

CONTENIDO

1. ASUNTO POR TRATAR	2
2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	2
2.1 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA	3
2.2 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL AFECTADO	8
2.3 PRUEBAS DE OFICIO.....	8
RESUELVE:.....	9



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05000 31 20 001 2018 00047
PROCESO:	Extinción de Dominio
AUTO:	Interlocutorio No. 07
AFECTADO:	Ligia Magdali Rodas y Otros
ASUNTO:	Admite a trámite y decreta Pruebas

1. ASUNTO POR TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuadas al interior del proceso extintivo adelantado sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-7642 ubicado en la carrera 23 No. 22-23 del Municipio de La Ceja, Antioquia.

Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

Así las cosas, esta judicatura no observa la existencia de causales de impedimento, incompetencia, recusación o nulidad que puedan afectar la actuación, por lo cual se admite a trámite el requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía Treinta y Cuatro (34) Especializada, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el lapso de cinco (05) días, a fin de que éstos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias procesales.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: *“Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas*

aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]"

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial,¹ quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.²

Asimismo, el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 ídem consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuran en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia bajo radicado No. 48.128 de enero dieciocho (18) de dos mil diecisiete 2017, al indicar:

*"...la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

Así las cosas, procede este judicial a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, o si por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

2.1 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la fiscalía según lo aducido mediante Requerimiento de extinción de dominio, las siguientes:

¹ Artículo 142 inciso 2° Ley 1708 de 2014.

² Artículo 148 Ley 1708 de 2014

DOCUMENTAL

1. Oficio No. 00662/GIDES SIJIN 7.16.6.6-73.32 del 06 de mayo de 2010, suscrito por el PT Edwin Alexander Ochoa Arboleda, funcionario del grupo de Extinción de Dominio y Lavado de Activos SIJIN DEANT donde allega documentación del proceso penal con SPOA No. 052826100104200980018³:
 - 1.1 Orden de allanamiento y registro con fecha del 30 de septiembre de 2009.
 - 1.2 Informe Ejecutivo FPJ-3- del 02 de octubre de 2009.
 - 1.3 Acta de registro y allanamiento FPJ-18- del 01 de octubre de 2009.
 - 1.4 Acta de Incautación del 01 de octubre de 2009.
 - 1.5 Actas derechos del capturado FPJ-6- del 01 de octubre de 2009.
 - 1.6 Solicitud de análisis de EMP y EF -FPJ-12 del 01 de octubre de 2009.
 - 1.7 Informe (PIPH) Investigador de campo FPJ-11- del 02 de octubre de 2009.
 - 1.8 Fotografía del inmueble ubicado en la carrera 23 No. 22-23 del municipio de la Ceja.
 - 1.9 Álbum fotográfico de elementos del 02 de octubre de 2009.
 - 1.10 Ficha predial inmueble ubicado en la carrera 23 No. 22-23 del municipio de la Ceja.
 - 1.11 Certificado catastro del municipio de La Ceja del folio de matrícula inmobiliaria No. 017-7642.
 - 1.12 Escritura Pública No. 710 del 27 de septiembre de 1984.
 - 1.13 Oficio No. 0205 del 17 de febrero de 2010 suscrito Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia.
 - 1.14 Sentencia del 24 de noviembre de 2009 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja donde se condena a los señores Nereira Higuita, Ligia Magdali Rodas Higuita, Nelson Andrés Higuita, Duver Arley Castro Brand y Luis Carlos Gaviria Brand, por los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
 - 1.15 Oficio no. 091 del 14 de febrero de 2010 suscrito por Policía Judicial de Infancia y Adolescencia de la Ceja.
 - 1.16 Oficio del 10 de febrero de 2010 suscrito por la Personería Municipal de la Ceja.

³ Folios 1 a 64 C.O.1

- 1.17 Oficio del 17 de febrero de 2010 suscrito por la Inspectora Municipal de Policía No. 1 de la Secretaría de Gobierno del municipio de la Ceja.
 - 1.18 Oficio No. 043 del 08 de febrero de 2010 suscrito Asistente de Fiscal IV donde indica que no ha recibido quejas de la comunidad respecto del inmueble ubicado en la carrera 23 con calle 22 No. 22-23.
 - 1.19 Antecedentes Judiciales de Ligia Magdali Rodas Higuita, Nasly Alejandra Herrera Vélez, Nelson Andrés Higuita, Duver Arley Castro Brand y Luis Carlos Gaviria Brand.
- 2.** Oficio No. 016328/SIJIN GIDES 73.32 del 25 de mayo de 2011, suscrito por el Subintendente José David Hurtado Pineda, funcionario del Grupo de Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos SIJIN DEANT⁴:
- 2.1 Fotografía del inmueble ubicado en la carrera 23 No. 22-23 y álbum fotográfico tomado en el momento de la diligencia de registro y allanamiento el 01 de octubre de 2009
 - 2.2 . Informe de registro y allanamiento FPJ-19- del 01 de octubre de 2009.
 - 2.3 Sentencia del 24 de noviembre de 2009 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja donde se condena a los señores Nereira Higuita, Ligia Magdali Rodas Higuita, Nelson Andrés Higuita, Duver Arley Castro Brand y Luis Carlos Gaviria Brand, por los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
 - 2.4 Orden de allanamiento y registro con fecha del 21 de mayo de 2010.
 - 2.5 Acta registro y allanamiento del 04 de agosto de 2010.
 - 2.6 Informe de registro y allanamiento realizado el 04 de agosto de 2010.
 - 2.7 Oficio No. 0539 del 10 de mayo de 2011 suscrito por el Comandante de la estación de policía de la Ceja donde indica tiene información que en el inmueble ubicado en la carrera 23 No. 22-23 se ha seguido con la venta de estupefacientes.
 - 2.8 Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 017-7642.
- 3.** Oficio No. S-2017-056078/SUBIN GRUIJ 25.10 del 15 de agosto de 2017, suscrito por el Patrullero José Edwin Mosquera⁵:

⁴ Folios 69 a 99 C.O.1

⁵ Folios 1 a 94 C.O.2

- 3.1 CD anexo al informe S-2017-056078/SUBIN GRUIJ 25.10 del 15 de agosto de 2017 con audiencias preliminares y de imputación del Juzgado Penal del Circuito de Sonsón en contra de Ligia Magdali Rodas Higuita.
- 3.2 Antecedentes de expedido por la Coordinadora de antecedentes y anotaciones de la Fiscalía General de la Nación.
- 3.3 Oficio No. 1389 del Juzgado Penal del Circuito de Sonsón donde indica que en ese despacho se impulsó trámite con CUI 053766000339200980128, radicado interno 2010-00019 en contra de Ligia Magdali Rodas Higuita por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en la modalidad de conservar.
- 3.4 Escrito de Acusación de Ligia Magdali Rodas Higuita del 19 de octubre de 2009.
- 3.5 Sentencia del 29 de abril de 2010 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón donde se condena a Ligia Magdali Rodas Higuita por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en la modalidad de conservar.
- 3.6 Entrevista FPJ-14- del 12 de junio de 2009 realizada al señor Galdier Arenas Correa.
- 3.7 Acta de audiencias de legalización de captura y formulación de imputación Galdier Arenas Correa del 12 de junio de 2009.
- 3.8 Acta de allanamiento a cargos del 12 de junio de 2009.
- 3.9 Orden de allanamiento y registro fechada el 05 de julio de 2009.
- 3.10 Informe ejecutivo FPJ-03 del 05 de julio de 2009.
- 3.11 Actas de registro y allanamientos FPJ-18- del 04 de julio de 2009 (Ligia Rodas y Galdier Arenas).
- 3.12 Actas de incautación de elementos y estupefacientes del 04 de julio de 2009, a la señora Ligia Rodas.
- 3.13 Acta de incautación del 04 de julio de 2009 al señor Galdier Arenas.
- 3.14 Actas derechos del Aprehendido fechadas el 04 de julio de 2009 a los menores Laura Fernanda Berrio Tamayo y Jhonatan Stiven Bedoya Arango.
- 3.15 Actas derechos del capturado fechadas el 04 de julio de 2009 de Nelson Andrés Higuita, Gaider Arenas Coraza, Luis Carlos Gaviria y Ligia Magdali Rodas Higuita.
- 3.16 Informe de registro y allanamiento del 01 de abril de 2009.

- 3.17 Álbum fotográfico con fecha del 05 de julio de 2009.
 - 3.18 Informe investigador de campo fechado el 05 de julio de 2009.
 - 3.19 Constancia aprehensión menores del 05 de julio de 2009.
 - 3.20 Contrato de arrendamiento de vivienda ubicada en la calle 20 No. 21-91 del municipio de la Ceja.
 - 3.21 Constancia de remisión por competencia de las diligencias donde se señala el origen de la investigación con motivo de la información dada por el señor Galdier Arenas Corra en entrevista.
- 4.** Información y documentos aportados mediante oficios No. S-2017-062566/SUBIN GRUIJ 25.10 del 09 de septiembre de 2017 y S-2017-081532/SUBIN GRUIJ 25.10 del 21 de noviembre del mismo año⁶
- 4.1 Copia registro civil de Nancy de los Dolores Rodas Gallego.
 - 4.2 Copia partida de matrimonio de Nancy de los Dolores Rodas Gallego.
 - 4.3 Copia registro de defunción de Nancy de los Dolores Rodas Gallego.
 - 4.4 Copia partida de bautismo de Dany Estaban Ríos Rodas.
 - 4.5 Copia registro civil de nacimiento de Jacqueline Ríos Rodas.
 - 4.6 Copia registro civil de nacimiento de Jerinson Ríos Rodas.

De acuerdo con las pruebas esbozadas por el ente instructor, teniendo en cuenta los términos del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y al encontrar necesarios, conducentes y pertinentes los elementos probatorios allegadas de cara a la relación directa y/o indirecta con los hechos o circunstancias relativas a la configuración de la causal extintiva invocada, se ordena tener como pruebas de la Treinta y Cuatro (34) Especializada de Extinción de Dominio las ya anotadas.

En cuanto al valor probatorio de las entrevistas allegadas como prueba trasladada del proceso penal NUNC 053766000339200980062, en auto del 14 de septiembre de 2020, la Sala de Extinción de Dominio del Honorable tribunal Superior de Bogotá D.C. expuso lo siguiente: ⁷

"...Ahora bien, en relación con la incorporación de las entrevistas realizadas por la policía judicial dentro del trámite penal de radicado 10016099068201700055 quienes comparecerán como testigos, se acota, que tampoco le asiste razón al impugnante, pues, no describió el interés que aquellas revisten para el tema probando. Antes bien, solo fueron enunciadas como anexos al final de la acreditación de pertinencia realizada para

⁶ Folios 98 a 120 C.O.2

⁷ Sala de Extinción de Dominio, Tribunal Superior de Bogotá, providencia emitida el 14 de septiembre de 2020 dentro del radiado No. 41001312000120190007401, M.P. Esperanza Najar Moreno

cada testimonio, desprovistas de toda explicación sobre la relación con el actual procedimiento.

(...)

Tampoco, accederá la Sala a ordenarlos como subsidiarios en caso de que los deponentes que se citen por algunas circunstancias no puedan asistir a la vista pública, o, como prueba de referencia, pues, se recuerda al impugnante que el Código de Extinción de Dominio y la Ley 600 de 2000- a la cual remite aquel estatuto en caso de vacíos legislativos en lo que refiere el régimen probatorio – que rigen la presente actuación, no consagran tal figura.

Esta opera en los sistemas probatorios adversariales – en nuestra legislación la Ley 906, artículos 15-17 en los que prevalecen los principios de inmediación y contradicción y su admisibilidad es excepcional, en tanto, es el instrumento de convicción –grabación, escrito, audio, incluso un testimonio- que se lleva al proceso para dar a conocer una declaración realizada por fuera del juicio, cuando es imposible llevar al testigo por las causales expresamente señaladas en la ley.

(...)

*Así las cosas, el pedimento realizado en la impugnación exhibe la grave confusión del reclamante sobre la naturaleza del procedimiento extintivo. **Si la intención se concretaba en asegurar que los hechos conocidos por los testigos fueran, bajo cualquier eventualidad, estimados por el juzgado, lo correcto era aducir las entrevistas como pruebas traslada de un proceso penal, no aportarlas en calidad de medio suasorio de referencia –figura que, según se dijo en precedencia, no resulta aplicable en este asunto-, máxime cuando pueden ser valoradas en forma autónoma e independiente a los testimonios, y no se encuentran condicionadas a la no comparecencia de los deponentes en la audiencia pública. Entonces, correspondía al apoderado explicar su procedencia de manera independiente a las demás pretensiones, requisito que, se itera, fue manifiestamente incumplido...** (Subrayado fuera de texto)"*

En consecuencia, atendiendo al criterio expuesto por el Tribunal de Extinción de Dominio de Bogotá, las dichas entrevistas serán valoradas como pruebas trasladadas de los procesos penales, siendo el traslado de que trata el artículo 141 del CED la etapa procesal para su contradicción.

2.2 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL AFECTADO

Debe indicarse que tanto en la fase inicial, como en fase de juicio dentro del término de traslado que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, los afectados no presentaron oposiciones ni solicitudes probatorias.

2.3 PRUEBAS DE OFICIO

Ha de considerarse en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio que la facultad del juez para el decreto de pruebas de oficio debe ser entendida como oficiosidad modulada, esto es, el poder de su decreto está condicionado a los límites fijados por el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado en estos casos cuando el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de los

sujetos procesales dejando de lado aspectos ajenos a los invocados por ellos y cuya finalidad sea demostrar sucesos no propuestos.

Conforme a lo anterior, y dado que el material probatorio recaudado y solicitado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo el Despacho prescinde de la modulada facultad de decreto oficioso de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite el requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía Treinta y Cuatro (34) Especializada, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. No 017-7642 ubicado en la carrera 23 No. 22-23 del Municipio de La Ceja, Antioquia.

SEGUNDO: Tener en su valor legal y al momento de decidir la instancia, las pruebas, relacionadas en el numeral **2.1**.

TERCERO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición acorde a lo dispuesto el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE



**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ**

<p>CERTIFICO.</p> <p>Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82fe7d7b7869b0cb51a97625d243ea0bd7c286a546460afa1553927d338
527e3**

Documento generado en 22/01/2021 03:22:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**